Esquel, de abril de 2009.-

------**VISTO**:----------

------Para resolver el recurso de apelación intentado a fs. 41 por el actor en fecha 03.11.08, contra la resolución dictada por la Sra. juez a quo a fs. 38/40 en fecha 30.09.08, el que fuera concedido a fs. 42; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1. Que mediante la resolución hoy puesta en crisis, la judicante decide: 1º) Tener por presentada la demanda y por parte al Sr. C. S. M. con patrocinio letrado; 2º) Rechazar por improponible la postulación en la forma en que fue planteada; y "3ª) Cópiese, regístrese y notifíquese personalmente o por cédula.", ello con base en los argumentos que expone extensamente en los considerandos de aquélla (v. fs. 38/40).----------

------2. Que concedido el recurso intentado, a fs.43/48 el actor apelante deduce los agravios que la resolución atacada le irroga, motivados –sustancialmente – en el verdadero quebranto que representa para su planteo el rechazo *in límine* de su demanda continente de planteos antijurídicos llevados adelante en los autos sucesorios principales, declinándose "…*toda posibilidad de su análisis jurídico y se cercenó en forma terminante toda posibilidad de que se haga justicia en mi caso*." (v. fs. 43 párr. 3º). Más luego, y a continuación de la cita realizada, se explaya profusa y desordenadamente en el planteo de su queja, a la que nos remitimos en homenaje a la brevedad procesal.----------

------3. Puestos a tratar el recurso en análisis, entendemos que en premier término no podemos dejar de advertir la cuestión referida al plazo de interposición de aquél.----------

------Y ello así, por cuanto de la lectura de la parte resolutiva de la resolución de fs. 38/40 de fecha 30.09.08, en su punto 3º, expresamente se ordena notificar personalmente o por cédula el contenido de aquélla, mas acerca de tal diligencia no existen constancia en autos (v. fs. 40 y vta.; informe de la Actuaria de este Cuerpo y providencia de fs. 56, suscripta por la Sra. juez de grado).----------

------En su virtud, la apelación deducida a fs. 40 en fecha 03.11.08 aparecería sobradamente extemporánea. Mas, siendo criterio de este Cuerpo que no parece equitativo que el costo por las inconsistencias del trámite dado a su pretensión deba ponerse a cargo del justiciable, ni que una interpretación inadecuada

aparezca siendo más restrictiva para la libertad y determinando al sistema judicial hacia el dispendio y la inoperancia, estimamos que en el sub exámine debemos conceder una interpretación amplia del art. 244 del rito provincial, y frente a la ausencia de la pertinente cédula de notificación, tener por notificado al actor al momento de la interposición de su recurso, a fin de garantizarle un adecuado acceso a la doble instancia (art. 25.2.b. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y art. 22 de la Constitución Provincial) y a una tutela judicial efectiva de sus derechos en igualdad de protección (art. 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en función del art. 75 inc. 22 Const. Nac. Y art. 22 Const. Prov.), y en la medida que su propia conducta procesal lo amerite, todo ello sin perjuicio de las acciones que en orden a la superintendencia que ejerce este Cuerpo serán instrumentadas por separado.----------

------Puestos ahora si a tratar los agravios del quejoso, observamos que la demanda impetrada a fs. 27/32 no se corresponde con los presupuestos que para tal acto procesal prescribe el art. 330 del Código Procesal Civil y Comercial.-------

------Así, de la lectura de la pieza procesal mencionada en el párrafo que precede no designa "con toda exactitud" la cosa demandada (pretensión); ni explica claramente los hechos en que se funda; ni el derecho en que basa aquélla pretensión; como así tampoco formula la petición en términos claros y positivos, incumpliendo así los deberes procesales que imponen los incs. 3º, 4º, 5º y 6º del art. 330 del rito provincial, respectivamente.----------

------Tales deberes procesales lejos están de constituir un rigorismo excesivo, toda vez que sustancialmente se corresponden con imperativos jurídicos establecidos a favor de un eficaz desenvolvimiento del proceso y de una adecuada realización del derecho (cfr. COUTURE, Eduardo; "*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*"; Ed. BdeF; 4ta. ed. Bs. As. 2005; § 131; p. 172).----------

---

------De idéntica manera, tal falencia en el cumplimiento del deber procesal no puede siquiera subsanarse con las constancias adunadas en los autos "*L. Vda. de S. M., C. s/ Sucesión*" (Expte. Nro. 30 Año 2004) del registro del Juzgado de Ejecución de esta circunscripción judicial que tenemos a la vista y que fuera

requerido conforme facultades conferidas a este Cuerpo por imperio del art. 36 inc. 2º del rito provincial.----------

------Por lo expuesto, el rechazo *in límine* de su demanda se impone, conforme a las facultades que otorga a los jueces el art. 337 del rito, manteniéndose incólume su poder jurídico de hacer valer la pretensión en un nuevo proceso y conforme a los imperativos jurídicos que dispuso el legislador, atento lo cual, la resolución puesta en crisis será confirmada en todos sus términos y sin costas atento la inoficiosidad de la labor profesional.----------

-------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--------

----------R E S U E L V E ----------

------1º) **CONFIRMAR** en todas sus partes la resolución de fs. 38/40, de fecha 30.09.08.----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase juntamente con los autos caratulados: "L. Vda. de S. M., C. s/ Sucesión" (Expte. Nro. 173-233-1965).----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces del Tribunal, por encontrarse vacante una vocalía y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley 1.130, texto según Ley 4.550).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL NRO.: /09 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria